INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 19 de agosto de 2021. Al despacho el señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado de la parte demandante presenta notificación por correo electrónico que no figura en la demanda. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00057-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO: JAUL ACEVEDO CORZO y DELIA DUARTE MARTÍNEZ

Ciénaga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por BANCOLOMBIA SA contra JAUL ACEVEDO CORZO y DELIA DUARTE MARTÍNEZ en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia por haberse cumplido la notificación personal de los demandados.

CONSIDERACIONES

Presenta el apoderado constancia de notificación positiva a los demandados del mandamiento de pago emanado de este despacho, actuación que se surtió a través del correo electrónico luuzamparo.acevedo@gmail.com. Sería del caso proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se advierte que en la presentación de la demanda se manifestó que los demandados JAUL ACEVEDO CORZO y DELIA DUARTE MARTÍNEZ serían notificados en el Barrio Simón Bolívar lote 9 Mz 21 y/o Mz 2 casa 9 en el municipio de Ciénaga. Seguidamente afirmó que desconocía la dirección de correo electrónico de los demandados.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala. **Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que no se pude tener como notificados a los demandados, toda vez que resalta el hecho de que no se aportó con la demanda la dirección de correo electrónico a través del cual se surtió la notificación de los aquí ejecutados y a quienes se les estaría afectando el derecho a la defensa al estar en presencia de una indebida notificación, cuando lo procedente

es aportar, previo a la notificación, la dirección física o electrónica donde se pretende realizar la diligencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de sentencia en contra de los demandados.

SEGUNDO: No tener por notificados a los demandados JAUL ACEVEDO CORZO y DELIA DUARTE MARTÍNEZ.

TERCERO: Se ordena notificar a los demandados en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 en la dirección física aportada con la demanda o en su defecto aportar la nueva dirección donde se pretenda surtir la actuación, previo al envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ